



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2590

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2012-00284-00
DEMANDANTE: Rogelio Antonio Henao Ramírez.
DEMANDADO: Claudia Ximena Ríos Gordillo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, la empresa de transporte 472 hace la devolución de la citación enviada al secuestre BALMES ALZATE CARDONA¹, con motivo *no reside*, mismo que fue requerido a fin de que hiciera la entrega inmediata del inmueble secuestrado en el presente trámite ejecutivo al nuevo secuestre nombrado AURY FERNAN DIAZ ALARCON, quien aceptó el cargo encomendado por escrito radicado el 17 de octubre del año en curso². No obstante, ante la imposibilidad de la ubicación del mismo, y en aras de evitar más dilaciones en el proceso, este Despacho dispone COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de entrega material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-223609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por el secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, por el cual acepta el nombramiento encomendado por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de entrega material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-223609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al nuevo secuestre nombrado, AURY FERNAN DIAZ ALARCON. Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos correspondientes. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 785 de hoy
28 OCT 2019
las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK

¹ Fl. 223 cuaderno principal.

² Fl. 225 ibídem.



Santiago de Cali, diecisiete

(17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998- 00756- 00
DEMANDANTE: Lisímaco Paz
DEMANDADOS: Libia Salazar Gallo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Auto de Sustanciación # 2609

Revisado el expediente, se observa que a folio 400, obra solicitud de reconocimiento de personería del abogado del demandante, quien en pretérita oportunidad había sustituido el poder otorgado, petición que se despachará favorablemente, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

De otro lado, se requerirá al secuestre LARINGTON A. GONZÁLEZ, quien puede ubicarse en la Calle 69 B No. 4 C- 72 de Cali, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO RECONOCER personería como apoderado de la parte actora al Dr. WILLIAM QUICENO DE LA PAVA, identificado con C.C. 14.951.659 de Cali y T.P. 52.737 del C. S. de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre LARINGTON A. GONZÁLEZ, quien puede ubicarse en la Calle 69 B No. 4 C- 72 de Cali, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, en el término de diez (10) días. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 185 de hoy

28 OCT 2019

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

P/ M. Pardo Gámez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, diecisiete

(17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015- 00300- 00
DEMANDANTE: Liliana Marcela Aristizabal Giraldo
DEMANDADOS: Jorge Valencia Ruíz y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Auto de Sustanciación # 2611

Revisado el expediente, se observa que a folio 103 y ss del cuaderno 2, obra comunicación de la Agencia Nacional de Minería, a una solicitud hecha por la secuestre designada en este asunto, lo que será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO PONER en conocimiento de las partes comunicación obrante a folio 103 y ss del cuaderno 2 del expediente, proveniente de la Agencia Nacional de Minería, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 185 de hc.
28 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2665

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00275-00
DEMANDANTE: Alexander Jiménez Ramírez
DEMANDADOS: Isabel Cristina Restrepo Pérez y Sociedad Victoria González S. EN C.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo catastral de los inmuebles trabados en la Litis, sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle eficacia a los mismos. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral de los inmuebles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., los cuales se relacionan de la siguiente manera:

M.I.	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
384-41209	\$ 40.156.000	\$ 20.078.000	\$ 60.234.000
384-412010	\$ 31.447.000	\$ 15.723.500	\$ 47.170.500
384-412011	\$ 63.136.000	\$ 31.568.000	\$ 94.704.000
384-412012	\$ 66.283.000	\$ 33.141.500	\$ 99.424.500
384-412013	\$ 68.460.000	\$ 34.230.000	\$ 102.690.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 785 de hoy

28 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Santiago de Cali, dieciocho

(18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2013- 00061- 00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
DEMANDADOS: Luz Clemencia Pulgarín Sánchez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Auto de Sustanciación # 2614

Revisado el expediente, se observa que a folio 225 del cuaderno 2, obra comunicación proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en la que se informa que se dio por terminado el proceso en el que se embargaron los remantes de propiedad de la parte demandada. La anterior comunicación será agregada al expediente y se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente y TENER en cuenta, para todos los efectos legales, la comunicación proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en la que se informa que se dio por terminado el proceso en el que se embargaron los remantes de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de hoy

28 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio # 800

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 2007-00389-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Sociedad Andrés Borrero y Cía Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, obrante en escrito a folios 892 a 904 del cuaderno I C del expediente, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto No. 684 del 21 de agosto de 2019, visible a folio 860 ibidem, mediante la cual se dispuso fijar fecha para remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis, el apoderado manifiesta que debe revocarse la providencia porque hay una serie de errores que no permiten continuar con el trámite, además que existe un embargo por jurisdicción coactiva que impide llevar a cabo el remate.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso, solicitando se rechace este.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario considera el despacho que teniendo en cuenta que por auto de esta misma fecha se ordena dejar sin ningún valor y efecto probatorio el dictamen pericial mediante el que se avalúo el inmueble a rematar, básicamente en razón a que el perito manifestó que no había ingresado a este inmueble y que su experticia fue rendida tomando como base la que ya obraba en el expediente, y que vale decir no fue tomada en cuenta por el juzgado por cuanto la anterior perito operaba sin el registro de la RAA, se dejará sin valor y efecto el auto que fija fecha para remate, por la razón que debe rendirse primero dictamen para verificar el valor real del inmueble de propiedad de los demandados, pues el peritaje que obra en el expediente carece de idoneidad, pues no se hizo ninguna observación, experimento o estudio sobre él mismo, tal y como lo prevé el artículo 226 del C. G. del Proceso, no se entrará a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto No. 2216 del 26 de septiembre de 2019, visible a folio 876 ibidem, mediante el cual se fijó fecha para remate, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO RESOLVER, por sustracción de materia, los recursos presentados por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 188, de hoy
28 OCT 2019
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio # 801

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 2007-00389-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Sociedad Andrés Borrero y Cía Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en escrito a folios 905 a 907 del cuaderno I C del expediente, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto No.2216 del 26 de septiembre de 2019, visible a folio 876 ibidem, mediante la cual se fijaron los honorarios al perito Rodrigo Blanco Rivera.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis, el apoderado manifiesta que debe revocarse la providencia porque el perito nunca asistió al inmueble para hacer el correspondiente avalúo, y que la experticia es una fiel copia del presentado con anterioridad por otra auxiliar de la justicia.

El apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso, argumentando que la parte demandada guardó silencio durante el traslado del dictamen pericial, por lo que no puede venir ahora a atacarlo.

El perito, aporta escrito en el que manifiesta que efectivamente no pudo ingresar al inmueble, por cuanto no se lo permitió la parte demandada, y que tomó como base para su dictamen el rendido por la perito anterior.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución

impugnada la revoque o la enmienda, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario considera el despacho que deben acogerse los argumentos del recurrente, como pasará a explicarse, toda vez que, aunque es cierto, tal y como lo afirma el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado, que la parte demandada guardó silencio durante el correspondiente traslado del dictamen pericial rendido en este asunto, siendo esta la oportunidad para manifestar sus inconformidades, tal y como lo permite el numeral 2º. Del artículo 444 del C. G. del Proceso, no pudiendo venir a atacarlo nuevamente y de manera extemporánea con un recurso de reposición contra el auto que le señala honorarios al perito por su labor, también lo es que el auxiliar de la justicia, mediante escrito aportado a este despacho, reconoce que no ingresó al inmueble y que tomó como base para su experticia la rendida por el perito anterior,

3. Siendo que el mismo perito reconoce no haber realizado personalmente el dictamen mediante la observación directa del bien a avaluar, pues no solo no ingresó al mismo, sino que tomó como base para su experticia el dictamen rendido con anterioridad por otro perito, que vale decir no había sido tenido en cuenta por el despacho por carecer la auxiliar del registro del RAA, debe decirse que su dictamen no cumple con los requisitos del artículo 226 del C. G. del Proceso, pues no se hizo ningún examen, experimento e investigación sobre el bien, sino que se procedió a reproducir otro dictamen.

4. Ahora bien, aunque la parte demandada guardó silencio durante el traslado del dictamen, ello no es óbice para dejarlo sin ningún valor y efecto, en aplicación a los deberes del juez, que no es otro que obtener la verdad material, que para el caso específico sería el avalúo real y actualizado del bien, el cual solo puede obtenerse con una prueba recaudada de manera idónea, lo que no sucedió en este caso.

5. Igualmente, se relevará al perito, pues con su actuar, más exactamente el haber omitido que no visitó el inmueble y haber tomado otro dictamen para fundamentar el suyo, considera el despacho que no es garantía de idoneidad e imparcialidad para las partes.

6. De otro lado, se requerirá a la parte demandada y a su apoderado para que presten la colaboración que se requiera para el avalúo del inmueble, de conformidad al numeral 1º del artículo 42 del C. G. del Proceso.

7. Así las cosas, se revocará la providencia atacada, se dejará sin valor y efecto el dictamen practicado al que se hace referencia en este recurso y se negará el recurso de

919

apelación, por cuanto la providencia que se pretende apelar no está enlistada como susceptible de este recurso en el artículo 3421 del C. G. del Proceso, ni en norma especial.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2216 del 26 de septiembre de 2019, visible a folio 876 del expediente, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto probatorio alguno el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia RODRIGO BLANCO RIVERA, de conformidad a lo manifestado.

TERCERO: RELEVAR del cargo de perito a RODRIGO BLANCO RIVERA.

CUARTO: DESIGNAR como perito evaluador del inmueble objeto de este proceso a : JESÚS ANTONIO VICTORIA OSORIO, correo electrónico: javo140@hotmail.com, a quien se puede ubicar en la CALLE 27 #40-500 de Cali, Valle, teléfono : 3188482050. La Oficina de a Apoyo proceda de conformidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada y su apoderado para que presten la colaboración necesaria para que el nuevo perito rinda su experticia.

SEXTO: NEGAR, por improcedente, el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de ho

128 OCT 2019

, siendo las 8.00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio # 802

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 2007-00389-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Sociedad Andrés Borrero y Cía Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Procede el despacho a resolver la petición de la perito CELMIRA DUQUE SOLANO, obrante a folios 889 a 891 del cuaderno I C del expediente, en la que solicita no se le requiera la devolución de los gastos de pericia, básicamente porque si bien fue relevada del cargo, el dictamen fue presentado en su oportunidad.

De entrada debe decirse que no se acogerán los argumentos de la auxiliar de la justicia, no solo porque el auto donde se le requirió para la entrega es ajustado a derecho, sino que, además, no fue objeto de recurso por parte de la ahora peticionaria.

Debe decirse que como la perito no cuenta con el registro RAA, con lo que no se da cumplimiento a las exigencias del artículo 47 del C. G. del Proceso, por lo que no podía actuar como auxiliar de la justicia, falencia que no se subsana con el hecho que el otrora juez de este despacho la hubiese designado para la elaboración de la experticia, ni pude acudirse a la confianza legítima, pues ella solo se da cuando se obra dentro de las normas procesales.

Tampoco es aceptable el que la perito manifieste que de todas maneras rindió el dictamen y que lo pagado lo invirtió en la realización del informe, para lo que basta decir que tal experticia ningún beneficio al proceso, antes bien, hubo necesidad de designar otro perito para realizar la labor.

Así las cosas, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto 1982 del 21 de agosto de 2019, visible a folio 859 del cuaderno 1 C del expediente.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

ÚNICO la memorialista CELMIRA DUQUE SOLANO deberá ESTARSE a lo resuelto en auto 1982 del 21 de agosto de 2019, visible a folio 859 del cuaderno 1 C del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 184 de hoy
12 8 OCT 2019

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



Santiago de Cali, dieciocho

(18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010- 00230- 00
DEMANDANTE: Cobranzas e Inmobiliarias MLD S.A.S.
(Cesionario)
DEMANDADOS: Nohora Matilde Ortiz Mantilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Auto de Sustanciación # 2616

Revisado el expediente, se observa que a folio 318, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte actora, solicitando requerir al secuestre designado en este asunto para que rinda cuentas de su gestión, petición que será despachada favorablemente, de conformidad al numeral 7º del artículo 50 del C. G. del Proceso.

De otro lado, atendiendo que la secuestre saliente no ha cumplido con la entrega del bien inmueble al auxiliar entrante, se comisionará para la diligencia correspondiente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la secuestre saliente AMPARO CABRERA FLOREZ, para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas comprobada de su gestión, so pena de dar aplicación al numeral 7º del artículo 50 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR a la alcaldía y / o Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, Subsecretaría de Seguridad Jurídica o quien haga sus veces, para la diligencia de entrega al secuestre AURY FERNAN DÍZ ALARCON, del inmueble ubicado en la calle 30 No. 1 -25, Casa 22 del Conjunto Residencial Sol de Primavera, del municipio de Jamundí, Valle. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 185 de hoy

28 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Dr. Lorena Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2588

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00682-00
DEMANDANTE: Luis Delio Ramírez Castrillón (Cesionario)
DEMANDADOS: Diego Ortiz Hernández y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el Juzgado 7º Civil Municipal de la Oralidad de Cali, mediante el cual informó que en aquella dependencia judicial se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados, de propiedad de los demandados en el proceso de la referencia; no obstante, revisado el plenario, este Despacho da cuenta que el presente trámite ejecutivo fue terminado por FALTA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN en fecha 6 de diciembre de 2.018¹. Por tanto, esta Judicatura procederá a agregar el escrito y ordenará comunicar a dicha instancia judicial, que su solicitud no podrá ser tenida, por lo antes descrito. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por el Juzgado 7º Civil Municipal de la Oralidad de Cali, obrante a folios 554 a 555 del cuaderno 1A.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo, COMUNÍQUESE al Juzgado 7º Civil Municipal de la Oralidad de Cali, que solicitud no será tenida en cuenta en atención a que el proceso de la referencia fue terminado por FALTA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN en fecha 6 de diciembre de 2.018. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 185 de hoy
128 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.
Miguel Ángel Govea
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK

¹ Fls. 525-526 cuaderno 1A.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2659

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00153-00
DEMANDANTE: JORGE VERGARA MARÍN
DEMANDADO: DORIS RAMÍREZ AGUDELO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien anexó el certificado catastral¹ del bien inmueble identificado con folio de matrícula 370-208082, al cual se le correrá traslado de conformidad, con su respectivo incremento en el 50% conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL del siguiente bien inmueble:

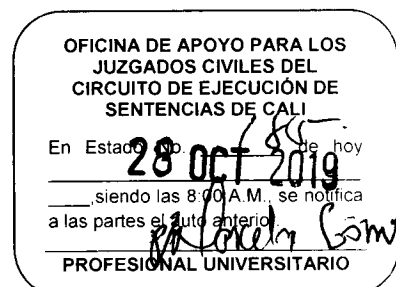
MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-208082	\$302.453.000	\$151.226.500	\$453.679.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

¹ Fl. 256 cuaderno 2.



SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JORGE VERGARA MARIN Y OTROS
DEMANDADO: DORIS RAMIREZ AGUDELO
ASUNTO: APORTAR AVALUO CTASTRAL
RADICACION: 013-2006-00153-00

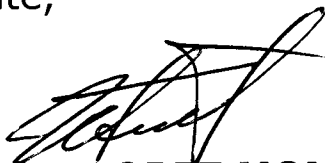
JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad vecino y residente en Cali, identificado con la CC. 6.280.499 de El Cairo V, portador de la T.P. de A. 85.450 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

En atención al requerimiento del Despacho, mediante auto de sustanciación No. 2043 del 27 de agosto de 2019, notificado en estados el 5 de septiembre de la presente anualidad, en el sentido que requiere a las partes para que aporten el avalúo catastral del inmueble identificado con la M.I: 370-208082, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P; me permito aportar el certificado de avalúo catastral del predio en mención:

Matrícula Inmobiliaria	Valor Avaluó catastral	Más 50%	Total
370-208082	\$302.453.000.	\$151.226.500	\$453.679.500.

Aporto Certificado de Inscripción Catastral de fecha 4 de octubre de 2019, y los recibos por \$ 27.600.00, correspondientes a dicho trámite.

Cordialmente,



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
CC. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 20583



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
RAMIREZ AGUDELO DORIS	1	100%	CC	31523781

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2451	30/06/1988	12	CALI	15/07/1988	208082

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010000590000030034000000000	Avalúo catastral: \$302,453,000
Dirección Predio: COR FELIDIA VER LA ESPERANZA LA LOLITA	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 0	Resolución No: S 82
Total Área terreno (m ²): 6638.00	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 456	Tipo de Predio: V.R.
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 15	Destino Económico : 1003 HABITACIONAL EN NPH <= 3PISOS
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 41	1003 HABITACIONAL EN NPH <= 3PISOS
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 281	Descripción Anexo: ESTR CONCRETO, TEJA ZINC
	Descripción Anexo: BALDOSIN, PISCINA PEQUEÑA
	Descripción Anexo: GRANDE CANCHA MULTIPLE
Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".	

Expedido en Santiago de Cali a los 4 días del mes de octubre del año 2019

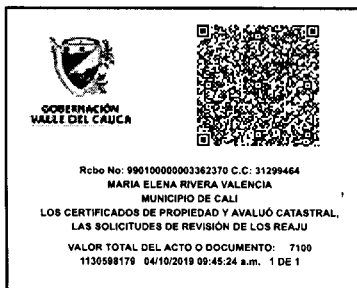
ANGELA MARIA JIMENEZ AVILES
ANGELA MARIA JIMENEZ AVILES
Subdirectora de Departamento Administrativo

Forma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Firmado por: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES
Codigo de seguridad: 20583

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



751



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS
(SISTEDA SGC Y MECI)

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE
VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES

FECHA

DÍA MES AÑO
04 10 2019

RECIBO OFICIAL No

002600008217

CODIGO DEL INGRESO

26

NOMBRE DEL INGRESO

VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES

NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL:

RAMIREZ AGUDELO DORIS

CLASE DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

31523781

DV

TELÉFONO

DIRECCIÓN

A

CORREO ELECTRÓNICO

null

VALOR A PAGAR

17,000

FECHA DE VENCIMIENTO

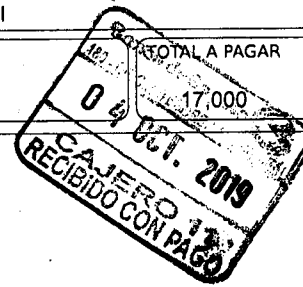
DÍA MES AÑO
04 10 2019

TOTAL A PAGAR

17,000

OBSERVACIONES

MATRICULA 208082 S.C



NOTA

SE PAGA EN EFECTIVO O EN CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DEL CONSORCIO FIDUCOLOMBIA-FIDUCOMERCIO,
NIT 830.088.274-0 PAGUE EN EL HALL DE BANCOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MES AÑO

04-10-2019

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO

31-10-2019

RECIBO OFICIAL No

333300550586

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE

RAMIREZ AGUDELO DORIS

CORREO ELECTRONICO

null

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

31523781

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,400
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,100
		0
		0
		0
TOTAL		3,500

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali
Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente y
Banco GNB Sudameris

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA

NIT 890.399.029-5

BENEFICIARIO O USUARIO: MARIA ELENA RIVERA VALENCIA

C.C O NIT: 31299464

DEPENDENCIA: MUNICIPIO DE CALI

ORDEN MUNICIPAL

ACTO O DOCUMENTO: LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUÓ CATASTRAL, LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJUSTES QUE REALICE LA OFICII

VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: \$ 7.100

NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1

VALOR TOTAL:**\$ 7.100**

PAGO EN EFECTIVO

USUARIO GENERADOR: 1130598179

DESCRIPCIÓN DEL PAGO:

CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300	3300			
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	3300	3300			
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500	500			



EL RECIBO DE PAGO VALIDA LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL TRAMITE DEBE EXIGIRLO Y ADJUNTARLO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE.
ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE O SELLO DEL BANCO.

USUARIO

V-1.4



04 OCT 2019
Recibido CUE 1380

SAE GOBERNACION VALLE
04/10/2019-09:59:47a.m.

CJ: PR_82524

Cupones:	1.00
EFFECTIVO	7,100.00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2575

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00068-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HUGO FERNELLY POLANIA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose pendiente por resolver solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate dentro del proceso de la referencia, evidencia el Despacho que lo anterior no es procedente, toda vez que el avalúo comercial aportado por la parte actora data del 7 de junio de 2.018¹, contando a la fecha con más de un año desde su expedición, obligando al Juez de ejecución su actualización para determinar la idoneidad del valor de dicho bien.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto que los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad de los avalúos presentados por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas².

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá aportarse el avalúo comercial actualizado. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Fls. 264-271 cuaderno principal.

² Sentencia T-531 de 2010.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el avalúo comercial actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-779385, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de 28 OCT 2019 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P. Macabí Boner
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2664

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2013-00182-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO RAMIREZ MURILLO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a través del cual aportó el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-350777, no obstante, previo a correr traslado a dicho informe, se requerirá al perito JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO, a fin de que complemente su avalúo dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º a 9º del artículo 226 de C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Previo a correr traslado del avalúo allegado por la parte ejecutante, REQUIÉRASE al perito JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a los numerales 4º a 9º del artículo 226 de C.G.P. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 1 de hoy
28 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación #2596

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00087-00
DEMANDANTE: Fernando de Jesús Velásquez Gaviria, Vehymotos EU
DEMANDADOS: Jhon Henry Torres Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, una vez verificado el portal de depósitos del Banco Agrario se observa que existen depósitos descontados a los demandados, por tanto, dicha relación se colocará en conocimiento para los fines pertinentes.

De igual modo, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los depósitos a la parte demandante como abono a la obligación, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.290.000,00), a favor del demandante VEHYMOTOS EU identificado con NIT. 900.108.875-8 como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

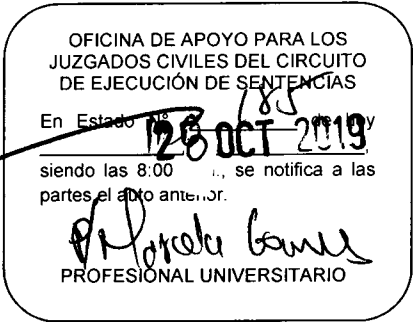
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002379497	8001972684	DIAN CALI	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2019	NO APLICA	\$ 80.290.000,00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2439

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00277-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Juvenal Jordan Tejada.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se encuentran memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, obrante a folio 117, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del auto interlocutorio #014 del 15 de enero de 2.019, por medio de cual el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, petición esta que fue resulta por auto # 2291 de fecha 19 de septiembre del año en curso.

Continuando con la secuencia procesal, el Centro de Conciliación Asopropaz informó de la aceptación en el trámite de insolvencia del aquí demandado, no obstante, en la misma fecha fue radicada la constancia de retiro de dicho proceso del ejecutado. Por tanto, se agregaran los escritos para que obren y consten en el plenario. En consecuencia, el Juzgado,

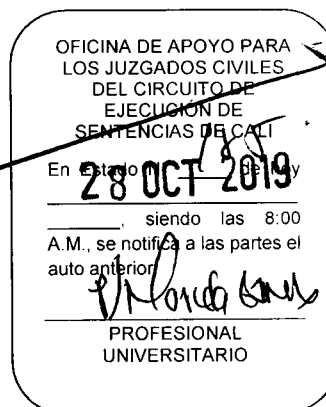
DISPONE:

PRIMERO.- ESTÉSE el abogado de la parte actora a lo resuelto por auto # 2291 de fecha 19 de septiembre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE para que obre y conste en el plenario las comunicaciones allegadas por el Centro de Conciliación Asopropaz, visibles a folios 118-119 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2603

Radicación: 76-001-40-03-021-2010-00116-01
Demandante: MARIA GRACIELA CAMPO
Demandante: GERMAN ALFONSO GOMEZ OSPINA
Tipo De Proceso: Ejecutivo Singular-Acumulado
Asunto: Apelación Auto
Juzgado Remitente: Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Prevía revisión del expediente, se observa que la primera instancia aún no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio # 4175 del 8 de octubre de 2019, motivo por el cual se los requerirá para que en el término de un (1) día contado a partir de la recepción del respectivo oficio, dé cumplimiento al oficio # 4175 del 8 de octubre de 2019. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que en el término de un (1) día contado a partir de la recepción de la comunicación, dé cumplimiento al oficio # 4175 del 8 de octubre de 2019. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 28 OCT 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO